

República De Colombia



Tribunal Superior de Medellín Sala Penal

INTERLOCUTORIO Nro. 035 -2024

Radicado: 05001-60-00-000-2023-00771

PROCESADO: HUMBERTO OSORIO MONTOYA
**DELITOS: FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO, AGRAVADO
POR EL USO**
ACTUACIÓN: AUTO NIEGA NULIDAD
DECISIÓN: CONFIRMA
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

(Aprobado mediante Acta Nro. 061)

(Sesión del veinticuatro (24) de junio de 2024).

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Fecha de la lectura.

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por el defensor del acusado **HUMBERTO OSORIO MONTOYA**, en la audiencia de acusación del 16 de mayo pasado, contra la decisión que negó la solicitud de anular la actuación por vulneración al debido proceso.

1. ANTECEDENTES.

1.1. HECHOS: Según la acusación, para el 11 de marzo de 2010, en la oficina 953 del Centro Comercial Monterrey, ubicado en la carrera 48 No. 10-45 de Medellín, oficina ocupada por le empresa FIDESA RESPALDO INMOBILIARIO Y USO, el señor HUMBERTO OSORIO MONTOYA presentó documento público falso, concretamente, la cédula de ciudadanía a nombre del señor *Luis Fernando Palacio Tamayo*, la cual presentaba diferencias con la original en fotografía, fecha de nacimiento, estatura, Rh, fecha de expedición y huella, lo cual se hizo con el fin de solicitar en arrendamiento el bien inmueble ubicado en la calle 44 No. 79 B-70 de Medellín, contrato de arrendamiento que no se hizo, pues la agencia detectó inconsistencias en la solicitud.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL: En el Juzgado 7° Penal Municipal de Medellín, el 16 de agosto de 2023, se formuló imputación en contra del señor **HUMBERTO OSORIO MONTOYA**, como autor del delito de falsedad material en documento público, agravado por el uso, cargos que no fueron aceptados.

El 25 de agosto de 2023, se presentó escrito de acusación en contra del implicado, correspondiéndole por reparto el conocimiento de la actuación al Juzgado 15 Penal del Circuito de Medellín, quien convocó a la audiencia para su formulación, en la cual la defensora del procesado solicitó la nulidad de lo actuación por vulneración a garantías fundamentales, decisión a la que no accedió el Juez *a quo*, siendo esta la razón por la cual conoce la Sala.

1. SOLICITUD DE NULIDAD.

La defensora del inculpado solicita la nulidad de la actuación desde la audiencia de imputación, por vulneración a garantías fundamentales (artículo 457 del C.P.P.), por violación a los principios de legalidad y debido proceso. Considera que de la acusación se intuye que el Fiscal supone que, el 11 de marzo de 2010, HUMBERTO OSORIO MONTOYA, presentó una cédula en la inmobiliaria FIDESA RESPALDO INMOBILIARIO Y USO, empero, el Juez debe garantizar el debido proceso de los sujetos procesales, propendiendo, como lo señala la Corte Suprema de Justicia, por un control real en esa audiencia, para que así las partes tengan una mayor claridad sobre los sucesos, evitando que se adelante un proceso largo y tedioso, el cual genera un desgaste innecesario a la administración de justicia, sin estar estructurados los hechos jurídicamente relevantes. Agrega que, desde las reglas de la sana crítica y la experiencia, no resulta lógico que se haya presentado una falsificación en una agencia de arrendamiento, no siendo claro el Fiscal en cuanto a quién la falsificó en ese momento, así como el lugar y el modo.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Para el Juez de primera instancia, no existe afectación a garantías fundamentales, pues la Fiscalía concretó los hechos jurídicamente relevantes, existiendo claridad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dice que el acusado vulneró el bien jurídico de la fe pública, suplantando al señor *Luis Fernando Palacio*

RADICADO:	2023-00771
PROCESADO:	HUMBERTO OSORIO MONTOYA
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO, AGRAVADO POR EL USO
DECISIÓN:	CONFIRMA NEGATIVA DE NULIDAD
M. PONENTE:	HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

Tamayo, como se advierte en el párrafo 3º de la acusación: “*El señor HUMBERTO OSORIO MONTOYA, conocía que FALSIFICAR la CÉDULA DE CIUDADANÍA a nombre del señor LUIS FERNANDO PALACIO TAMAYO, CC. 70.875.442, modificando la fotografía, la fecha de nacimiento, la estatura, el factor RH, la fecha de expedición y la huella...*”. Considera el Juez que los reparos de la defensa tienen que ver más con la capacidad suasoria que podría tener la prueba de la Fiscalía, más que a fundamentar una nulidad, la cual resulta infundada, por lo tanto, es inexistente la vulneración a garantías fundamentales del acusado.

4. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN.

Para la defensora, el Fiscal no cumplió con las garantías propias del derecho penal al existir vulneración al debido proceso y la congruencia, en tanto no delimitó en forma clara los hechos jurídicamente relevantes. Considera que la Fiscalía tiene la obligación de establecer con claridad los hechos jurídicamente relevantes, no sólo porque constituyen la acusación, sino también porque se garantiza el derecho de defensa, para evitar que más adelante, después de un proceso largo, se tenga un desgaste innecesario de la administración de justicia. Asevera que se debe estructurar bien la supuesta conducta por la cual se está acusando a su defendido; en este orden, si el componente fáctico de la acusación constituye un presupuesto formal que da paso a la calificación jurídica del asunto, es deber del juez la corrección de los actos irregulares. Para darle respaldo a su afirmación se refiere a la sentencia SP4252 de 2019, donde la Corte Suprema de Justicia, frente a los hechos jurídicamente relevantes, afirma que los errores en este sentido tienen un impacto en la administración de justicia. Sostiene que no puede la Fiscalía, en forma arbitraria, acomodar esos hechos jurídicamente relevantes, pues tiene que estar supeditado a las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Concluye en que el señor Fiscal está infiriendo el uso del documento y que el acusado lo falsificó; sin embargo, no dice cómo, cuándo y dónde.

5. NO RECURRENTES.

5.1. Fiscal. Solicita que se declare desierto el recurso, pues no argumentó el yerro de la decisión. Adicionalmente, precisa que lo pretendido por la defensa es que se le diga en qué lugar se sentó el acusado a elaborar el documento o en qué fecha.

RADICADO:	2023-00771
PROCESADO:	HUMBERTO OSORIO MONTOYA
DELITOS:	FALSEDADE EN DOCUMENTO PÚBLICO, AGRAVADO POR EL USO
DECISIÓN:	CONFIRMA NEGATIVA DE NULIDAD
M. PONENTE:	HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

Precisa que en este caso hay unos hechos determinantes, los cuales establecen el momento en que se utilizó el documento, lo que no significa que la conducta se reduce a su uso, pues los datos indicadores permiten enmarcar dentro de la conducta típica la falsedad material en documento público, infiriendo que el acusado es el autor, pues era el único interesado en utilizarlo, con un nombre que no era el suyo, teniendo su foto, con lo cual también pretendió, incluso, vulnerar el patrimonio económico, pero sin duda lo hizo con la fe pública.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

El Tribunal es competente para conocer de las decisiones adoptadas de acuerdo con los artículos 34.1 y 177.4 de la Ley 906 de 2004.

En primera medida se dirá respecto de la solicitud de declaratoria de desierto por el no recurrente, que si bien fue algo escueta la sustentación del recurso por parte de la defensa, en todo caso como lo advierte el *A quo*, medianamente ataca los fundamentos de la decisión, razón por la cual se entra a resolver de fondo el asunto puesto a consideración de la Sala.

La Magistratura dará respuesta al cuestionamiento de la defensa el cual recae en la solicitud de nulidad del acto de acusación realizado en contra de su representado **HUMBERTO OSORIO MONTOYA**, esto porque en su sentir al juez no le fueron presentados los hechos jurídicamente relevantes.

El acto legislativo 03 de 2002, que modificó los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución Política, permitió la entrada en vigor de un nuevo modelo de investigación y juzgamiento que se denomina "modelo con tendencia acusatoria". Lo anterior, conforme el proceso de constitucionalización del derecho penal que tuvo génesis con la Constitución Política de 1991, en el que se integran a su texto elementos del proceso penal, así como controles sobre la estructura, regulación y funcionamiento.

Entre las distintas variables que introdujo el sistema acogido en el Acto Legislativo 002 de 2003, dinámica acusatoria, se encuentra el artículo 336 de la Ley 906 de 2004, que indica que el fiscal a quien le corresponda la causa presentará la acusación

RADICADO:	2023-00771
PROCESADO:	HUMBERTO OSORIO MONTOYA
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO, AGRAVADO POR EL USO
DECISIÓN:	CONFIRMA NEGATIVA DE NULIDAD
M. PONENTE:	HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



cuando pueda afirmar con “probabilidad de verdad”, que la conducta existió y que el imputado es su autor o partícipe, teniendo como base los elementos de prueba necesarios. Es así como la acusación en si misma exige el cumplimiento de ciertos requisitos normativos, netamente formales, pero no en cuanto a su fondo, lo que implica que el ejercicio que se hace frente a la acusación tiene como fin que la Fiscalía aclare, adicione o corrija el escrito, pero no que reformule o la retire.

Precisamente, en cuanto al acto propio de acusar formalmente, debe centrarse la audiencia de acusación en comprobar que se cumplan a cabalidad los requisitos descritos en el artículo 337 de la Ley 906 de 2004 y que se erigen como los elementos de trascendencia sobre los que se tiene que construir la sentencia. Es en cuanto al elemento de “*Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible*”, en la que radica la inconformidad de la recurrente o el fundamento de la nulidad deprecada, pues insiste en que no existen los hechos jurídicamente relevantes en la acusación. Al respecto señaló la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“La relevancia jurídica del hecho está supeditada a su correspondencia con la norma penal. En tal sentido, el artículo 250 de la Constitución Política establece que la Fiscalía está facultada para investigar los hechos que tengan **las características de un delito**; y el artículo 287 de la Ley 906 de 2004 precisa que la imputación es procedente cuando “*de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga*”.

En el mismo sentido, el artículo 337 precisa que la acusación es procedente “*cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe*”.

Como es obvio, la relevancia jurídica del hecho debe analizarse a partir del modelo de conducta descrito por el legislador en los distintos tipos penales, sin perjuicio del análisis que debe hacerse de la antijuridicidad y la culpabilidad¹.

Ahora, la recurrente indica que, al no existir los hechos jurídicamente relevantes en la acusación, se vulneran los derechos de defensa, contradicción y debido proceso, dando lugar a una nulidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Carta Política.

¹ SP 3168 del 8 de marzo de 2017, radicado 44599.

La declaratoria de nulidades en la Ley 906, procede en cualquier momento de la actuación procesal, sea de oficio o por solicitud de parte; la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado los aspectos formales que debe cumplir la solicitud, así como los principios que las rigen, entre ellos los de taxatividad, acreditación, protección, convalidación, instrumentalidad, trascendencia y residualidad, con los que se busca limitar la tendencia a invalidar el trámite procesal por la sola existencia de la irregularidad², definidos por el máximo Tribunal Ordinario de la siguiente manera:

"Taxatividad: significa que sólo es posible solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley. *Acreditación:* que quien la alega debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya. *Protección:* la nulidad no puede ser invocada por quien ha coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular. *Convalidación:* la nulidad puede enmendarse por el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado. *Instrumentalidad:* la nulidad no procede cuando el acto irregular ha cumplido la finalidad para la cual estaba destinado. *Trascendencia:* quien la alegue debe demostrar que afectó una garantía fundamental o desconoció las bases fundamentales de la instrucción o el juzgamiento. *Residualidad:* solo procede cuando no existe otro medio procesal para subsanar el acto irregular"³.

Retomando el caso y atendiendo a los principios que rigen las nulidades, no es posible decretarla en este caso. Ciertamente, no desconoce la Sala que el supuesto fáctico que contempla la acusación debe contener las circunstancias témporo- espaciales en que se desarrolla la hipótesis normativa, pero aplicadas a cada caso concreto.

La conducta imputada y por la cual se acusó a **HUMBERTO OSORIO MONTOYA** es la de falsedad material en documento público, agravado por el uso (artículos 287 y 290 del C.P.).

La defensora se queja en cuanto al supuesto fáctico, pues se dice que el acusado falsificó el documento público, sin embargo, no se indicó cómo, cuándo y dónde. Al respecto no queda duda para la Sala que dentro de los presupuestos fácticos plasmados en la acusación se describe en forma clara las circunstancias témporo-espaciales en que se produjeron los sucesos acusados, por lo que la argumentación presentada por la recurrente es una confusión entre las modalidades de falsedad ideológica y material.

² Artículos 308 y 310 ibídem,

³ CSJ SP, 25 mayo 2000, rad. 12781; AP, 9 jun. 2008, rad. 29092 y; SP, 3 feb. 2016, rad. 43356; entre otras.

Al respecto cabe precisarse, en cuando al momento consumativo y las diferencias entre la falsedad ideológica y la material, que la primera se vincula con la veracidad de la información, esto es, con el contenido del documento, por ello la acción concurre con la elaboración o redacción del mismo, mientras que la última de las citadas tiene que ver con la existencia y autenticidad del objeto material del delito, su genuina o autoría, así como la estructura física, por lo que su ejecución es simultánea o posterior con la emisión del elemento espurio.

En el escrito de acusación y en la misma audiencia, se dijo que el señor HUMBERTO OSORIO MONTOYA, presentó el 11 de marzo de 2010, en la oficina de FIDESA RESPALDO INMOBILIARIO, una cédula a nombre del señor *Luis Fernando Palacio Tamayo*, con CC. 70.875.442, pero modificada en su fotografía (correspondía al acusado), fecha de nacimiento, estatura, RH, fecha de expedición y huella; documento que se dice, fue presentado para solicitar en arrendamiento el inmueble ubicado en la Calle 44 No. 79B-70 de Medellín.

A diferencia de lo advertido por la recurrente, para la Sala sí están presentados los hechos jurídicamente relevantes en este caso, con las respectivas delimitaciones de tiempo, modo y lugar, sin que sea dable cuestionar o controvertir en este momento la reconstrucción que el delegado de la Fiscalía hiciera de esos hechos, con fundamento en medios materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida.

Consecuente con lo anterior, debe precisarse que en este caso no se dan los supuestos que la defensora demanda para declarar la nulidad de la actuación, menos en atención a los recientes pronunciamientos que sobre el tema ha desarrollado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, citados de forma impropia por ella, los cuales siempre han sido tenidos en cuenta en esta Sala de Decisión, pero que, para el caso, no resultan ajustados.

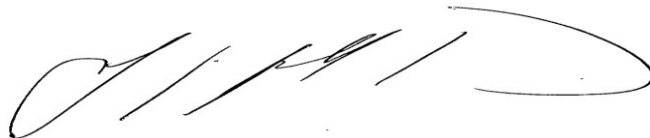
Adicionalmente, no se encuentra la transcendencia, como principio rector, no sólo de las nulidades sino de las actuaciones penales, ni se avizora la existencia de vulneración a garantías fundamentales. El derecho de defensa en materia penal, en el contexto de garantías procesales, está enfocado en impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad,

RADICADO:	2023-00771
PROCESADO:	HUMBERTO OSORIO MONTOYA
DELITOS:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO, AGRAVADO POR EL USO
DECISIÓN:	CONFIRMA NEGATIVA DE NULIDAD
M. PONENTE:	HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado y ese será el papel desarrollado por la recurrente en el juicio, el cual no se ve menoscabado con el presupuesto fáctico establecido en la acusación. Así que, sin más consideraciones, se confirmará el auto apelado.

En razón y mérito de lo expuesto, esta Sala de decisión Penal del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, CONFIRMA** la decisión adoptada por el señor Juez Dieciséis Penal del Circuito de Medellín, en audiencia de acusación del pasado 16 de mayo, en el proceso que se adelanta en contra del acusado **HUMBERTO OSORIO MONTOYA**. Remítase la actuación al despacho de origen. Así fue aprobada en Sala por los Magistrados que la integran, según consta en el acta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
Magistrado Ponente



CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ TOBÓN
Magistrada



ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Magistrado